

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2022-00904-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 010), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$ 3'107.380,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Secretaria,

LICEDT CHARLOTH CARDONA O.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2022-00740-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 012), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$ 2'416.937,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2022-00472-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 009), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$ 2'340.472,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Por secretaría, córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-01052-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 21 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-01048-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 21 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-00984-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 3 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsano la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-00940-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 21 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2020-00702-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 21 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00006-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Alpha** contra **Elber Arcenio Acosta Molano** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 1042780:

1.1. Por la suma de \$58'694.003 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (28 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Santiago García Suarez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00002-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Gloría María Sánchez Álvarez** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 2K853804 por el crédito de consumo 0000027020015693:

1.1. Por la suma de \$77'471.828 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$2'847.880 por concepto de intereses corrientes.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (15 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00002-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Gloría María Sánchez Álvarez** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 2K853804 por el crédito de consumo 0000027020015693:

1.1. Por la suma de \$77'471.828 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$2'847.880 por concepto de intereses corrientes.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (15 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01226-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a un proceso verbal de nulidad relativa de contrato de seguro, así las cosas, verificada la póliza adosada al plenario (PDF 001 – fl.11 a 17), pronto advierte esta juzgadora que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que el lugar de domicilio de la demandada es la ciudad de Itagüí - Antioquía, circunstancia entonces que aparta la competencia a esta circunscripción territorial, por corresponder al municipio de Itagüí - Antioquía, como quedó consignado en el libelo genitor (Art. 28 – núm. 1).

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Municipal de Itagüí – Antioquía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Itagüí – Antioquía – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01224-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue al plenario el certificado de tradición del rodante identificado con placa FVR – 375, para efectos de identificar la titularidad a cargo del deudor y donde registre la cesión de la garantía en favor de la solicitante Grupo R5 LTDA; comoquiera que este no fue allegado al plenario. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01220-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Soacha -Cundinamarca-, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la municipalidad antes referida, además de corresponder al lugar donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Así entonces, sin más elucubraciones sobre el particular, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias deberán ser asumidas por el Juez de Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca-.

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente al Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Soacha -Cundinamarca-, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo -reparto-. **Ofíciase.**

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01218-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**¹ contra **Etilda Estrada Zambrano** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 00130466009602245402:

1.1. Por la suma de \$43'032.129 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ En calidad de endosatario en propiedad, conforme PDF 001 – fl. 20

² Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01216-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. A su vez, deberá determinar la clase de acción que invoca y los fundamentos de derecho que la respaldan (Artículo 82, numeral 4° CGP)
2. Amplie y exponga con mayor claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del CGP)
3. Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder tales como recibos, extractos de pago y todo aquello que demuestre lo pertinente acerca de las mejores realizadas, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)
4. Adecue la solicitud de las pruebas testimoniales que pretenda sean tenidas en cuenta en el asunto conforme lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Adviértase, que si lo pretendido exclusivamente se ciñe al reconocimiento de mejoras construidas al inmueble con folio de matrícula 50C – 12225175, deberá tener en cuenta que aquellas se alegan cuando el titular de derechos reclame la reivindicación del bien, pues es notoriamente improcedente reclamar mejoras y no restituir el bien a su propietario.
6. Determinar de manera cuantificable, precisa, detallada y discriminada singularmente la pretensión segunda del libelo genitor, comoquiera que se pretenden valores por concepto de las mejores realizadas al inmueble de folio de matrícula 50C – 12225175, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con núm. 50C – 12225175 reciente, con una fecha no superior a 30 días. (núm. 6 del art. 82 del CGP)
8. Adviértase que al reconocer dominio ajeno con la presente demanda, declinaría de sus derechos posesorios, para lo cual queda la demandada en la plena facultad de elevar la acción reivindicatoria. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que informe detalladamente si entregó o pretende entregar el bien a las personas que figuran como titular de derechos reales de dominio, o si llegó a algún acuerdo conciliatorio con la pasiva; de ser así, incorpore los documentos de los que se pueda extraer con claridad lo deprecado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01212-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare las fechas de vencimiento de las facturas allegadas al plenario, comoquiera que las señaladas en el libelo petitorio no corresponden a las estipuladas en las facturas núms. **133665, 133704, 133818, 134256, 134360, 134474, 134775, 134844, 134847, 135052, 135148, 135188, 135751, 136139, 136229, 136380, 136381 y 136473.** (Art. 82 núm. 4 del C.G.P)
2. Adecue la solicitud de intereses moratorios, comoquiera que estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura, más no como fue solicitado en el escrito de demanda. (Art. 82 núm. 4)
3. Señale con precisión la dirección física de notificación del demandado Diego Monroy Miranda, comoquiera que fue señalado únicamente “Centro Comercial Mazúren – oficina 302”. (Art. 82 núm. 10)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01210-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Chía- Cundinamarca -, lugar donde también tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

A su vez, en los asuntos de esta naturaleza ha de darse aplicación a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, que dispone: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así entonces, se tiene que el automotor objeto de la garantía mobiliaria identificado con la placa MSR55F, se encuentra ubicado en el domicilio del deudor Daimiro José Vásquez Camargo, esto es, en la Calle 5ª # 12 45 Piso la Lorena de Chía (Cundinamarca), tal y como quedó registrado en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y en el contrato de prenda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la solicitud de aprehensión por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Chía -Cundinamarca--.

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto de Cundinamarca – Chía, con el fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. **Ofíciase**.

Tercero: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01208-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**¹ contra **Shirley Carolina Bernal Suarez** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 001330087818:

1.1. Por la suma de \$74'655.453 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (3 de marzo de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Juan Camilo Saavedra Saravia, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ En calidad de endosatario en propiedad, conforme PDF 001 – fl. 7

² Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01206-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue la letra de cambio señalada como báculo de la acción ejecutiva que pretende promover, comoquiera que no fue aportada en los anexos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01204-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Norma Liliana García Idarraga** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 2877126:

1.1. Por la suma de \$98'005.815 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré por la suma de \$6'228.981.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (22 de noviembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.4. NEGAR el monto de intereses de mora solicitados por la suma de \$1'929.832 comoquiera que la mora se contabiliza desde el vencimiento de la obligación y así se concedió en el inciso que antecede.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. José Luis Rodríguez Rendón, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01200-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré núm. 01-01-003286, adosado al plenario como báculo de la acción que se pretende promover. Sin embargo, pronto advierte esta juzgadora que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bucaramanga, ciudad que no corresponde a esta circunscripción territorial, razón por la cual, prevalecerá sobre el domicilio de los obligados.

Adviértase, que en los documentos venereo de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de obligación sería Bogotá D.C., como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28º núm. 3º del Código General del Proceso, sino por el contrario se precisó la ciudad de Bucaramanga – Santander, como el lugar del cumplimiento del deber demandado.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bucaramanga – Santander Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01198-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Henry Smith Sarmiento Durán** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 9187673:

1.1. Por la suma de \$42'562.453 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el día anterior a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01194-00

Procedentes las presentes diligencias del FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a SEBASTIÁN TORRES BERMÚDEZ.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Banco Popular, ii) Banco BBVA S.A., iii). Banco Davivienda, iv) Scotiabank Colpatria S.A., v) Banco Itaú, vi) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, vi) Línea Directa S.A.S. Real Human y vii) Yeison Herney Duarte Yepes.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado SEBASTIÁN TORRES BERMÚDEZ, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Emilgen Gil Barbosa, identificada con C.C. No. 38.240.357, email: emiligilba@yahoo.es.

2. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con C.C. No. 79.142.807, e-mail: mgaitangomez@gmail.com.

3. Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. No. 38.239.011, e-mail: pia.franco@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$400.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De

conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01192-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Álvaro Mauricio Rodríguez Gómez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré núm. 2273 320151715:

1.1. Por la cantidad de 7.368,85203 UVR que equivalen a la suma de \$2'372.435.81, por concepto de cuotas cuatro (4) vencidas desde el 16 de agosto hasta el 16 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 9.38% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la cantidad de 6.910,7276 UVR que equivalen a la cantidad de \$1'964.889, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 16 de agosto a 16 de noviembre de 2022.

1.4. Por la cantidad de 316.181,4064 UVR que equivalen a la suma de \$102'088.589,26, por concepto de capital insoluto.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 9.38% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula **50C – 1581116** y **50C – 1581107**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería a la Dra. Gloria Esperanza Plazas Bolívar para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-01063-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 22 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-01021-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 22 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2022

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-00977-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 3 de noviembre de 2022, la parte interesada no subsano la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2022-00430-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 008), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$2'259.450,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2022-00426-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 012), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'105.022,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Por secretaría, córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00334-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 008), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$2'776.536,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00906-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 009), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$3'413.488,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01190-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín (Antioquía), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor, que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida; además, por ser el lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía mobiliaria.

Así entonces, sin más elucubraciones sobre el particular, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias deberán ser asumidas por el Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Medellín (Antioquía).

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente al Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquía, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo - reparto-. **Oficiése.**

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01190-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín (Antioquía), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor, que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida; además, por ser el lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía mobiliaria.

Así entonces, sin más elucubraciones sobre el particular, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias deberán ser asumidas por el Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Medellín (Antioquía).

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente al Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquía, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo - reparto-. **Oficiése.**

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01188-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **María del Pilar Gutiérrez Díaz** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm.830000004298:

1.1. Por la suma de \$113'635.351, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4'143.056, por concepto de los intereses corrientes causados e individualizados en el instrumento venereo de la acción.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (18 de mayo de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Gina Patricia Santacruz, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01194-00

Procedentes las presentes diligencias del FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a SEBASTIÁN TORRES BERMÚDEZ.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Banco Popular, ii) Banco BBVA S.A., iii). Banco Davivienda, iv) Scotiabank Colpatria S.A., v) Banco Itaú, vi) Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, vi) Línea Directa S.A.S. Real Human y vii) Yeison Herney Duarte Yepes.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado SEBASTIÁN TORRES BERMÚDEZ, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Emilgen Gil Barbosa, identificada con C.C. No. 38.240.357, email: emiligilba@yahoo.es.

2. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con C.C. No. 79.142.807, e-mail: mgaitangomez@gmail.com.

3. Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. No. 38.239.011, e-mail: pia.franco@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$400.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De

conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01198-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Henry Smith Sarmiento Durán** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 9187673:

1.1. Por la suma de \$42'562.453 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el día anterior a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002
Hoy 17 de enero de 2023.
La Sria.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01192-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Álvaro Mauricio Rodríguez Gómez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré núm. 2273 320151715:

1.1. Por la cantidad de 7.368,85203 UVR que equivalen a la suma de \$2'372.435.81, por concepto de cuotas cuatro (4) vencidas desde el 16 de agosto hasta el 16 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 9.38% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la cantidad de 6.910,7276 UVR que equivalen a la cantidad de \$1'964.889, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 16 de agosto a 16 de noviembre de 2022.

1.4. Por la cantidad de 316.181,4064 UVR que equivalen a la suma de \$102'088.589,26, por concepto de capital insoluto.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 9.38% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula **50C – 1581116** y **50C – 1581107**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería a la Dra. Gloria Esperanza Plazas Bolívar para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01190-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín (Antioquía), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor, que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida; además, por ser el lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía mobiliaria.

Así entonces, sin más elucubraciones sobre el particular, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias deberán ser asumidas por el Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Medellín (Antioquía).

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente al Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquía, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo - reparto-. **Ofíciase.**

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01186-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y el de registro de la ejecución, los cuales no se incorporaron. Lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la Ley 1676 de 2013.

2. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá acreditarse en debida forma la remisión y recibo de la comunicación que le solicita la entrega voluntaria del bien al deudor HEMERSSON DURAN GARZÓN y le comunica la ejecución de la garantía.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01184-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **David Felipe García Arévalo** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré identificado núm. 2K184645:

1.1. Por la suma de \$92´934.407 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (21 de octubre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Andrea del Pilar Bernal Hurtado, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01176-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Omar Peñaloza** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

PAGARÉ N° 459016242:

1.1. Por la suma de \$27'375.931 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$18'698.801 por concepto de intereses de plazo, conforme fue solicitado en el núm. 1.2. del libelo genitor.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (28 de enero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato otorgado.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sra.

LICETH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01172-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Caldas-Antioquía, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia, explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor, que también tiene su domicilio en la municipalidad antes referida, además, por ser el lugar donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Así entonces, sin más elucubraciones sobre el particular, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias deberán ser asumidas por el Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquía.

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente al Juez de Civil y/o Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquía, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo - reparto-. **Ofíciase.**

Tercero: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2022-01166-00**

Estando el presente expediente al despacho para efectos de ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Verificado el petitum, se pretende el pago de la suma de \$220.000 a través del trámite del proceso monitorio, conforme lo contempla el canon 419 del Código General del Proceso, norma que enuncia las características propias del mencionado proceso, así: *(i)* obligación en dinero; *(ii)* de naturaleza contractual; *(iii)* determinada y exigible de mínima cuantía. Entonces, al ser el proceso monitorio de mínima cuantía, como se refirió líneas atrás, debe ser conocido y tramitado únicamente por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a la luz del artículo 17 – 1 del CGP, por lo que, por la naturaleza del asunto, esta Célula Judicial no es competente, dado que conoce los asuntos que superen los 40 SMLMV, esto es, la suma de \$¹~~100~~ tal y como lo indica el Art. 18 – 1 CGP.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la cuantía de este asunto.
- 2. REMITIR** las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ofíciase
- 3.** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

¹ Salario mínimo 1'000.000.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01162-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Diana Patricia Márquez Arrieta**, por las siguientes cantidades incorporadas, así:

PAGARÉ N° 00130719355000178121:

1.1. Por la suma de \$42'315.855 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la foma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Katherine Velilla Hernández, quien es la representante legal de la sociedad Estratégica Legal S.A.S para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01160-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Incorpore al plenario el certificado de tradición del rodante identificado con placa **JWW - 169**, comoquiera que este no fue allegado con la solicitud que aquí se tramita. (núm. 6 – art. 82 CGP)
2. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá acreditarse en debida forma la remisión y recibo de la comunicación que le solicita la entrega voluntaria del bien a la deudora LADY CAROLINA SANABRIA TIBADUIZA. Lo anterior, toda vez que la notificación fue enviada a la dirección nicolledahian2018@gmail.com, la cual difiere de la informada por la deudora (nicoledahian2018@gmail.com) en los diferentes formularios adosados.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01162-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Diana Patricia Márquez Arrieta**, por las siguientes cantidades incorporadas, así:

PAGARÉ N° 00130719355000178121:

1.1. Por la suma de \$42'315.855 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la foma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Katherine Velilla Hernández, quien es la representante legal de la sociedad Estratégica Legal S.A.S para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01160-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Incorpore al plenario el certificado de tradición del rodante identificado con placa **JWW - 169**, comoquiera que este no fue allegado con la solicitud que aquí se tramita. (núm. 6 – art. 82 CGP)
2. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, deberá acreditarse en debida forma la remisión y recibo de la comunicación que le solicita la entrega voluntaria del bien a la deudora LADY CAROLINA SANABRIA TIBADUIZA. Lo anterior, toda vez que la notificación fue enviada a la dirección nicolledahian2018@gmail.com, la cual difiere de la informada por la deudora (nicoledahian2018@gmail.com) en los diferentes formularios adosados.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01128-00**

Verificado el presente expediente, se tiene que fue impetrada demanda ejecutiva de mínima cuantía, pretendiendo el pago de los valores contenidos la condena impuesta por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá D.C.

En primer lugar, en el caso *sub-examine* se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Entonces, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

De esta manera, es patente advertir que el competente para asumir la ejecución de una sentencia judicial corresponde precisamente a quien la proferió, al tenor de lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece:

“...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

Así las cosas, se advierte que en las diligencias se pretende la ejecución de la suma de \$120'652.000, contenida en la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá D.C., por ende, compete asumir la ejecución al despacho de conocimiento inicial.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en lo aquí dispuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia, para conocer del asunto ejecutivo, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de este asunto, al Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá D.C., por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto-para lo de su competencia.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 002

Hoy 17 de enero de 2023.

La Sria.

LICETH CARDONA OTALVARO